CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00915-2026-2031-CD
RU 72245-CD
23 NOVIEMBRE 2026 03:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE OPTIMIZA EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA INTEGRADA, INTEROPERABILIDAD TECNOLÓGICA Y ARTICULACIÓN OPERATIVA POLICIAL CON LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Los diputados de la República, integrantes del Grupo Parlamentario **Partido Cívico Obra**s y a iniciativa del Diputado **Juan César Cabrera Nieto**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE OPTIMIZA EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA INTEGRADA, INTEROPERABILIDAD TECNOLÓGICA Y ARTICULACIÓN OPERATIVA POLICIAL CON LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto optimizar la capacidad preventiva, disuasiva y de persecución del delito del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), garantizando la interoperabilidad tecnológica progresiva y estandarizada de las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales con la Policía Nacional del Perú, regulando esquemas eficientes de articulación operativa presencial y remota, y salvaguardando el derecho fundamental a la protección de datos personales, la ciberseguridad y la cadena de custodia digital.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia

Se modifican los artículos 7 y 11 y se incorpora el literal f) al artículo 11 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, en los siguientes términos:

> "**Artículo 7. Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público**
>
> Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse **progresivamente en tiempo real**

con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana.

[…]

Las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales pueden contar con personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, destinado conforme a criterios objetivos de incidencia delictiva de la jurisdicción, disponibilidad operativa institucional y la suscripción de los convenios correspondientes. La presencia policial tiene como función principal articular la respuesta inmediata, validar las alertas emitidas por los sistemas tecnológicos y despachar emergencias a través de los sistemas de radiocomunicación oficial policial, conservando en todo momento la Policía Nacional del Perú la dirección exclusiva de sus operaciones. Dichas centrales garantizan su interconexión e integración tecnológica progresiva en tiempo real, conforme a los parámetros mínimos de latencia operativa fijados en la directiva técnica respectiva, con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 – Central 911 de la Policía Nacional del Perú.

La interconexión tecnológica y el monitoreo remoto en tiempo real se ejecutan estricta y exclusivamente sobre espacios de dominio público para la prevención, disuasión y persecución de delitos flagrantes, faltas y situaciones de emergencia grave que pongan en riesgo la vida, la integridad o el patrimonio, bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad de la información establecidos en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, quedando prohibido cualquier tratamiento, interceptación de comunicaciones privadas, difusión o uso ajeno a la seguridad ciudadana.

Artículo 11. Implementación del Sistema de Videovigilancia

Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones:

[…]

c. Garantizar la interconexión **e interoperabilidad progresiva** de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana y con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911**, en articulación con los operadores de telecomunicaciones competentes.**

[…]

f. Disponer la estandarización técnica abierta gradual de los soportes informáticos, interfaces de monitoreo, protocolos de transmisión de video y medidas de ciberseguridad de las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales, en concordancia con la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE), para permitir la articulación operativa, sea mediante presencia policial presencial o mediante acceso remoto en tiempo real sin necesidad de desplazamiento físico permanente, por parte de las unidades de la Policía Nacional del Perú ante la comisión de delitos flagrantes o situaciones de emergencia grave."

Artículo 3.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana

Se modifica el artículo 4 y se incorpora el numeral 4.8 del Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

"**Artículo 4. Cooperación con las municipalidades**

La Policía Nacional del Perú coopera con las municipalidades **provinciales y distritales**, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución Política del Perú, en la ejecución de actividades derivadas **de los Planes de Seguridad Ciudadana** de sus respectivas jurisdicciones. Se realiza de manera articulada a través de **las Regiones Policiales, Divisiones Policiales y Comisarías, según corresponda, y de acuerdo con la disponibilidad operativa e instrumental.**

La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo realizar lo siguiente:

[…]

4.8. Asignar efectivos policiales en situación de actividad a las centrales de videovigilancia y monitoreo de las municipalidades provinciales y distritales que lo soliciten, mediante la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional específicos. Para dicho fin, se recurre prioritariamente al régimen de Servicios Policiales Extraordinarios Complementarios a la función policial financiados por las municipalidades solicitantes, garantizando que no se afecte el patrullaje preventivo ni el cuadro de servicio ordinario de las comisarías de la jurisdicción."

Artículo 4.- Modificación del artículo 2 de la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas

Se modifica el artículo 2 de la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, en los siguientes términos:

"**Artículo 2. Entrega de imágenes y audios de las cámaras de videovigilancia**

En el caso de presunción de comisión de un delito o una falta, el propietario **o poseedor** de la cámara de videovigilancia debe informar a la autoridad competente y entregar copia **íntegra e inalterada** de las imágenes y de los audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda; o cuando fuere requerido por dichas instituciones, **dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24) horas computado desde la recepción del requerimiento formal o desde que toma conocimiento del hecho.**

La extracción y remisión de los registros audiovisuales se efectúa cumpliendo los procedimientos técnicos de cadena de custodia digital que garanticen su autenticidad, integridad, inalterabilidad y trazabilidad, salvaguardando la confidencialidad de los datos personales de terceros no vinculados al hecho investigado.

El incumplimiento injustificado de la entrega de los registros audiovisuales en el plazo señalado, debidamente acreditado previo procedimiento con las garantías del debido proceso y excluyendo supuestos de fuerza mayor o caso fortuito técnico verificable, genera responsabilidad administrativa, civil o penal conforme a ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mantenimiento e inoperatividad de la infraestructura tecnológica

Los gobiernos regionales y gobiernos locales que administren sistemas de videovigilancia garantizan, dentro de su autonomía administrativa y presupuestaria, la continuidad operativa, la actualización tecnológica gradual y el mantenimiento preventivo y correctivo de las cámaras de videovigilancia y centrales de monitoreo bajo su administración. La inoperatividad negligente e injustificada de los sistemas de videovigilancia que supere los plazos máximos de reparación fijados en el reglamento, o el incumplimiento injustificado de la entrega de registros audiovisuales en el plazo perentorio establecido en la Ley 30120, constituye falta administrativa grave para los funcionarios y servidores públicos responsables, sancionable previo procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

SEGUNDA. Directiva Técnica Nacional de Interoperabilidad y Ciberseguridad

El Ministerio del Interior, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, aprueba mediante decreto supremo la Directiva Técnica Nacional de Interoperabilidad de Videovigilancia. Dicha directiva fija las especificaciones mínimas abiertas de transmisión, parámetros de latencia operativa, codificación de video, ciberseguridad, cifrado de datos e interfaces de usuario para la

integración técnica progresiva de las centrales de videovigilancia y monitoreo subnacionales con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911 de la Policía Nacional del Perú, en articulación con los concesionarios de telecomunicaciones supervisados por el OSIPTEL y evitando la obsolescencia forzada de la infraestructura municipal preexistente.

TERCERA. Alcance de aplicación, gradualidad y financiamiento

La interoperabilidad tecnológica, la estandarización técnica y las adecuaciones previstas en la presente ley son exigibles únicamente a los gobiernos regionales y locales que administren o implementen centrales de videovigilancia y monitoreo, sin que la presente norma genere obligación de creación, adquisición o instalación de dicha infraestructura para las municipalidades que carezcan de ella.

La adecuación tecnológica de las centrales en funcionamiento se ejecuta de manera progresiva y escalonada, priorizando las jurisdicciones declaradas en emergencia o con mayor índice delictivo, con cargo a los presupuestos institucionales aprobados de las respectivas entidades en la categoría presupuestal correspondiente y mediante el aprovechamiento de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni afectar la autonomía presupuestaria subnacional.

CUARTA. Adecuación Reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior y con el refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1218 y de la Ley 30120, aprobado por Decreto Supremo 007-2020-IN, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

QUINTA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales aprobados de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CABRERA NIETO Juan Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 11:20:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 12:54:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 12:54:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALQUI CALDERON Demetrio Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 10:56:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA STEIN Andrea Dayna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 15:26:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMARGO PORTA Raul Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 16:42:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La videovigilancia constituye una herramienta esencial para la prevención, disuasión y persecución del delito en los entornos urbanos y rurales contemporáneos. Sin embargo, su utilidad real en la política pública de seguridad ciudadana depende menos del número acumulado de cámaras instaladas y más de la capacidad institucional y tecnológica del Estado para transformar una imagen captada en tiempo real en una alerta validada, un despacho policial inmediato y, cuando corresponda, en evidencia digital íntegra y útil para la investigación penal y el juzgamiento.

En el Perú, durante los últimos años, los gobiernos regionales y locales han ejecutado importantes inversiones públicas para implementar centrales de monitoreo y redes de videovigilancia como parte de sus competencias en seguridad ciudadana. No obstante, en la práctica operativa diaria, buena parte de estas centrales funciona de manera fragmentada o relativamente aislada respecto de la Policía Nacional del Perú (PNP). Si bien la señal audiovisual es visualizada por el personal municipal o regional de serenazgo, no siempre existe un canal técnico estandarizado ni un protocolo operativo vinculante que permita transmitirla en tiempo real a la PNP, validar la alerta de forma inmediata y activar el despacho radial hacia las unidades de patrullaje más cercanas.

El problema público central que aborda la presente iniciativa es, por tanto, la insuficiente interoperabilidad tecnológica y articulación operativa entre las centrales de videovigilancia de los gobiernos regionales y locales y la Policía Nacional del Perú, lo que reduce la capacidad preventiva, disuasiva y de persecución del delito del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) y genera costos de oportunidad críticos frente a la criminalidad violenta.

Esta situación se configura por los siguientes factores:

1. **Ausencia de una interoperabilidad tecnológica plena y en tiempo real.** Aunque la normativa vigente (como el artículo 17 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal) contempla genéricamente la interconexión de las centrales de serenazgo con los centros de emergencia y monitoreo de la PNP,[1] no existe una regulación legal suficientemente específica que garantice la transmisión estandarizada de video con parámetros mínimos de latencia operativa, la compatibilidad de plataformas y la integración progresiva de las centrales subnacionales con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 – Central 911.

2. **Articulación policial limitada y rígida en las centrales de videovigilancia.** La detección de un hecho delictivo flagrante en una central municipal o regional no siempre se traduce en una respuesta policial oportuna, debido a la falta de un esquema normativo dual y flexible que regule tanto la presencia policial presencial (prioritariamente mediante Servicios Policiales Extraordinarios Complementarios financiados por las municipalidades solicitantes, sin desatender las comisarías) como el monitoreo remoto en tiempo real sin necesidad de desplazamiento físico permanente de efectivos.

[1] Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, artículo 17. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288286

3. **Heterogeneidad técnica y riesgo de obsolescencia de los sistemas subnacionales.** Los gobiernos regionales y locales han adquirido plataformas informáticas, soportes de almacenamiento, interfaces de monitoreo y protocolos de transmisión heterogéneos. Esta diversidad técnica dificulta la integración con las plataformas policiales y exige que la estandarización se base en especificaciones mínimas abiertas aprobadas intersectorialmente (MININTER, PCM y MTC), evitando la obsolescencia forzada de los equipos ya adquiridos o cargas financieras inasumibles para municipalidades de menores recursos.

4. **Plazos legalmente imprecisos y vacíos de cadena de custodia.** La Ley 30120 obliga a entregar imágenes y audios cuando exista presunción de comisión de un delito o falta, pero su texto legal no fijaba con claridad un plazo perentorio de veinticuatro (24) horas, ni establecía exigencias legales explícitas de cadena de custodia digital, protección de datos de terceros y garantías del debido proceso para determinar responsabilidades ante su incumplimiento injustificado.[2]

La presente propuesta no busca crear una nueva entidad pública, duplicar redes nacionales ni imponer cargas financieras a municipalidades pequeñas que carecen de infraestructura. Su finalidad es optimizar y armonizar el régimen legal vigente, haciendo exigibles la interoperabilidad progresiva en tiempo real, la articulación operativa policial dual, la estandarización técnica abierta con resguardo de datos personales y la entrega oportuna e íntegra de registros audiovisuales.

II. Evidencia que sustenta el problema

La evidencia estadística e institucional disponible muestra que existe una alta demanda ciudadana de respuesta estatal frente a la delincuencia, al mismo tiempo que los propios órganos rectores del Estado y el Parlamento han reconocido la necesidad de estandarizar e interoperar los sistemas de videovigilancia a nivel nacional.

1. Alta percepción de inseguridad y persistencia de la victimización urbana

Según la ENAPRES 2025, elaborada por el INEI (informe técnico 'Victimización en el Perú 2025'), el 84,4% de la población urbana de 15 y más años percibe que podría ser víctima de algún hecho delictivo en los próximos doce meses; en las principales ciudades, la percepción alcanza el 86,2%. Asimismo, el 57,5% de la población urbana manifestó sentirse insegura al caminar sola de noche por su zona o barrio.[3]

En el mismo informe, el INEI señala que, en 2025, el 25,3% de la población urbana de 15 y más años fue víctima de algún hecho delictivo, frente al 27,1% registrado en 2024.[4] Aunque el indicador disminuyó 1,8 puntos porcentuales, uno de cada cuatro habitantes del área urbana declaró haber sido víctima de un hecho delictivo,

[2] Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, artículo 2. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1091367
[3] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Victimización en el Perú, 2025*, capítulo III, "Percepción de inseguridad". Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib2076/cap03.pdf
[4] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Victimización en el Perú, 2025*, capítulo I, "Victimización en el Perú". Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib2076/cap01.pdf

lo que evidencia la persistencia del problema y la necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta inmediata del Estado mediante el uso integrado de la tecnología existente.

Indicador de Seguridad Ciudadana (Ámbito Urbano)	Resultado Oficial (%)	Fuente Institucional
Percepción de inseguridad en los próximos 12 meses (nacional urbano)	84,4 %	INEI - ENAPRES 2025 (Cap. III)
Percepción de inseguridad en principales ciudades	86,2 %	INEI - ENAPRES 2025 (Cap. III)
Percepción de inseguridad al caminar solo de noche en su barrio	57,5 %	INEI - ENAPRES 2025 (Cap. III)
Tasa de victimización efectiva (población de 15 a más años - 2025)	25,3 %	INEI - ENAPRES 2025 (Cap. I)

Fuente: Elaboración propia, en base a información obtenida de ENAPRES 2025

2. Reconocimiento institucional de la necesidad de interoperabilidad en el SINASEC

La propia política pública nacional ha identificado la interoperabilidad como una asignatura pendiente. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) informó ante la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República (14 de abril de 2026) que se encuentra en desarrollo un conjunto de medidas de mejoras normativas y de política pública en materia de videovigilancia e interoperabilidad, incluida la emisión de una resolución ministerial de lineamientos para la interconexión de cámaras con la PNP y el Plan de Adecuación de Sistemas de Videovigilancia, con participación articulada del Ministerio del Interior, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la PNP y representantes de gobiernos locales.[5]

Asimismo, en la presentación sectorial del Ministerio del Interior sobre el funcionamiento del SINASEC y la estandarización tecnológica (19 de mayo de 2026), se reiteró que el marco del SINASEC reconoce como función del CONASEC coordinar políticas, lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio, videovigilancia y radiocomunicación a nivel nacional.[6] Elevar estas obligaciones a

[5] Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), presentación ante la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República, 14 de abril de 2026. Recuperado de: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/cem-seguridad-ciudadana/files/so-059_presentaci%C3%B3n_conasec_14-04-2026.pdf
[6] Ibidem.

rango de ley otorga estabilidad normativa, fuerza vinculante y seguridad jurídica frente a los cambios de gestión subnacional.

3. Necesidad de presencia policial en las centrales de monitoreo

La necesidad de articular operativamente la PNP con las centrales subnacionales ya fue reconocida por el Congreso de la República. El PL 10414/2024-CR, Ley que fortalece los centros de monitoreo y videovigilancia de los gobiernos regionales y gobiernos locales con miembros de la Policía Nacional del Perú, propuso que dichas centrales cuenten al menos con un efectivo policial, trabajen de manera coordinada con la central policial y se interconecten con los sistemas de videovigilancia de la PNP.

En abril de 2025, la Comisión de Descentralización del Congreso aprobó por mayoría —con 16 votos a favor y cuatro abstenciones— el dictamen sobre dicha iniciativa, lo que evidenció un consenso parlamentario sobre la importancia de incorporar a la PNP en la operación de las centrales de videovigilancia subnacionales.

Sin embargo, las evaluaciones técnico-policiales posteriores demostraron que exigir presencia física permanente en la totalidad de centrales municipales resulta inviable dado el déficit de personal policial y el riesgo de desabastecer el patrullaje en las comisarías.

La presente propuesta recoge la finalidad preventiva de dicho consenso parlamentario, la actualiza y la perfecciona técnicamente en tres niveles:

(i) Admite tanto la presencia policial presencial como el monitoreo remoto en tiempo real sin necesidad de desplazamiento físico permanente;
(ii) Canaliza la asignación presencial facultativa mediante convenios específicos bajo el régimen de Servicios Policiales Extraordinarios Complementarios financiados por las municipalidades solicitantes, protegiendo el cuadro de servicio ordinario de las comisarías; y
(iii) Delimita la obligatoriedad de adecuación únicamente a las entidades que administren o implementen centrales de videovigilancia.

4. Entrega oportuna de registros audiovisuales y cadena de custodia digital

El Reglamento del Decreto Legislativo 1218 y de la Ley 30120, aprobado por Decreto Supremo 007-2020-IN, ya contempla que, cuando el responsable de una cámara toma conocimiento de hechos con indicios razonables de comisión de un delito o falta, debe informar y entregar la información a la PNP o al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.[7]

Sin embargo, la Ley 30120 no recoge dicho plazo con la misma precisión en su texto legal. La presente iniciativa eleva a rango de ley el plazo perentorio de veinticuatro horas, incorporando protocolos técnicos de cadena de custodia digital,

[7] Decreto Supremo 007-2020-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1218 y de la Ley 30120. Recuperado de: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1258279

protección de datos personales de terceros, garantías del debido proceso y exclusión de supuestos de fuerza mayor o caso fortuito técnico verificable, lo que asegura la preservación oportuna e íntegra de la prueba audiovisual dentro de los plazos constitucionales de flagrancia delictiva.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general:

Optimizar la capacidad preventiva, disuasiva y de persecución del delito del SINASEC, garantizando la interoperabilidad tecnológica progresiva y estandarizada en tiempo real de las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales con la Policía Nacional del Perú, así como regular esquemas eficientes de articulación operativa presencial y remota, y salvaguardando el derecho fundamental a la protección de datos personales, la ciberseguridad y la cadena de custodia digital.

Objetivos específicos

i. Garantizar la interoperabilidad tecnológica progresiva y en tiempo real de las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales con la Policía Nacional del Perú y la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 – Central 911, conforme a parámetros técnicos mínimos de latencia operativa.

ii. Regular la articulación operativa policial, presencial o mediante acceso remoto en tiempo real sin necesidad de desplazamiento físico permanente, en las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales, mediante convenios interinstitucionales específicos y el uso prioritario de Servicios Policiales Extraordinarios Complementarios financiados por las municipalidades solicitantes, sin afectar el patrullaje preventivo de las comisarías.

iii. Establecer la estandarización técnica abierta y gradual de los soportes informáticos, interfaces de monitoreo, protocolos de transmisión de video y medidas de ciberseguridad en coordinación intersectorial entre el MININTER, la PCM (SGTD) y el MTC, con articulación de los operadores supervisados por OSIPTEL, a fin de permitir la integración tecnológica y la respuesta policial oportuna ante delitos flagrantes o situaciones de emergencia grave.

iv. Determinar a nivel legal el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas para la entrega de registros audiovisuales captados en espacios de acceso público requeridos por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, cumpliendo protocolos de cadena de custodia digital, salvaguardando los datos personales de terceros y garantizando el debido proceso.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La presente iniciativa se presenta por vía legislativa porque las modificaciones que propone recaen sobre normas de rango legal vigentes: el Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia; el Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las

Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana; y la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas.

No se trata de crear una nueva institución, una red nacional ni un régimen paralelo de videovigilancia. Se busca, más bien, perfeccionar obligaciones que ya existen, pero que en la práctica operativa no se traducen de manera uniforme en una respuesta policial oportuna. Asimismo, en estricto cumplimiento de los criterios de técnica legislativa parlamentaria aplicables a leyes modificatorias, la fórmula legal adopta una redacción normativa abstracta, general y atemporal, evitando la creación de glosarios exógenos o la inclusión de reglas micro-operativas propias de manuales policiales internos. En su lugar, las precisiones jurídicas esenciales sobre latencia operativa, acceso remoto, emergencia grave y cadena de custodia digital se integran orgánicamente en los artículos modificados.

La propuesta busca resolver el problema a través de cuatro mecanismos complementarios. Primero, establece la interoperabilidad progresiva y en tiempo real de las centrales de videovigilancia y monitoreo subnacionales con la PNP y la Central 911 conforme a parámetros mínimos de latencia operativa, de modo que la señal captada pueda ser utilizada para validar alertas y despachar emergencias. Segundo, regula la presencia policial en las centrales de videovigilancia, ya sea de manera presencial (mediante Servicios Policiales Extraordinarios financiados por las municipalidades solicitantes) o mediante acceso remoto en tiempo real sin necesidad de desplazamiento físico permanente, según la disponibilidad operativa, la incidencia delictiva y los convenios que se suscriban. Tercero, dispone la estandarización técnica abierta y gradual de plataformas, interfaces, medidas de ciberseguridad y protocolos de transmisión bajo coordinación intersectorial (MININTER, PCM y MTC), evitando la obsolescencia forzada de los equipos ya adquiridos. Cuarto, fija un plazo perentorio de veinticuatro horas para la entrega de registros audiovisuales requeridos por la PNP o el Ministerio Público, incorporando la cadena de custodia digital y garantías del debido proceso.

1. **Compatibilidad constitucional y respeto a la autonomía subnacional (Arts. 44, 79, 166, 191, 194 y 197 de la Constitución)**

   La iniciativa es compatible con el artículo 197 de la Constitución Política del Perú. Este reconoce que la seguridad ciudadana es una función municipal y que la PNP participa de manera coordinada y reglada con las municipalidades y la población. El proyecto respeta esa distribución de competencias: los gobiernos regionales y locales continúan administrando sus cámaras y centrales de monitoreo, mientras que la PNP coopera conforme a sus capacidades operativas y mediante convenios específicos, conservando en todo momento la dirección exclusiva de sus operaciones policiales y el control de su personal (artículo 166 de la Constitución). En ningún caso la norma transfiere a la PNP la administración de los sistemas municipales ni le impone una obligación ilimitada de dotación de personal.

   De manera crucial, para proteger la autonomía administrativa y presupuestaria de las municipalidades pequeñas o rurales de escasos recursos (artículos 191 y 194 de la Constitución) y cumplir rigurosamente la prohibición de iniciativa de gasto (artículo 79), la Tercera Disposición Complementaria Final delimita que las exigencias de interoperabilidad y adecuación tecnológica se aplican únicamente a los gobiernos regionales y locales que administren o implementen centrales de videovigilancia y monitoreo, eximiendo expresamente de cualquier obligación de creación, adquisición o instalación forzosa de infraestructura a las municipalidades que carezcan de ella.

2. **Gobernanza digital, estándares abiertos y articulación intersectorial (PCM - MTC - MININTER - OSIPTEL)**

   Con el propósito de asegurar una gobernanza tecnológica coherente y evitar cualquier superposición de funciones entre sectores del Poder Ejecutivo, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que la Directiva Técnica Nacional de Interoperabilidad de Videovigilancia sea aprobada mediante decreto supremo en coordinación entre el Ministerio del Interior, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, gobernanza de datos y Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (ente rector en infraestructura de telecomunicaciones y conectividad). Adicionalmente, se incorpora la articulación con los concesionarios de telecomunicaciones supervisados por el OSIPTEL para garantizar la viabilidad de los enlaces hacia la Central 911, y se establece expresamente que la directiva fijará especificaciones mínimas abiertas que eviten la obsolescencia forzada de los equipos y plataformas ya adquiridos por los gobiernos subnacionales.

3. **Protección de datos personales, secreto de las comunicaciones y debido proceso (Art. 2, incs. 6, 7 y 10 y Art. 139, inc. 3)**

   Tampoco afecta el régimen de protección de datos personales. La propuesta no autoriza el uso indiscriminado de imágenes ni amplía las finalidades de la videovigilancia. Por el contrario, el texto modificado del artículo 7 del Decreto Legislativo 1218 establece candados jurídicos explícitos: (i) circunscribe la interconexión y el monitoreo remoto estricta y exclusivamente a espacios de dominio público para la prevención y persecución de delitos flagrantes, faltas y emergencias graves; (ii) somete todo tratamiento de imágenes a los principios de finalidad, proporcionalidad, confidencialidad, trazabilidad de accesos y seguridad de la información previstos en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, bajo el marco regulatorio de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (MINJUSDH); y (iii) prohíbe expresamente cualquier interceptación de comunicaciones privadas protegidas por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución.

   De igual modo, la modificación al artículo 2 de la Ley 30120 exige que la extracción y entrega de videos cumpla con protocolos técnicos de cadena de custodia digital (garantizando autenticidad, integridad, inalterabilidad y trazabilidad), resguarde la confidencialidad de los datos personales de terceros no vinculados al hecho investigado, y precise que la determinación de responsabilidades administrativas o jurisdiccionales se realiza respetando las garantías del debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y excluyendo supuestos de fuerza mayor o caso fortuito técnico verificable.

En síntesis, frente a otras iniciativas presentadas sobre la materia, esta propuesta legislativa tiene un alcance propio, garantizando la interoperabilidad tecnológica progresiva y estandarizada de las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales con la Policía Nacional del Perú, regulando esquemas eficientes de articulación operativa presencial y remota, y salvaguardando el derecho fundamental a la protección de datos personales, la ciberseguridad y la cadena de custodia digital.

En consecuencia, la presente iniciativa aporta un valor normativo superior y constituye el texto idóneo para solicitar su acumulación favorable en la comisión dictaminadora como fórmula base integradora.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Marco normativo vigente

- Constitución Política del Perú, artículo 197.
- Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.
- Decreto Supremo 007-2020-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1218 y de la Ley 30120.
- Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana.
- Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas.
- Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal.
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital.

Iniciativas legislativas relacionadas

- PL-00134-2026-2031-CD, Ley que fortalece los centros de videovigilancia de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y municipalidades distritales, con miembros de la Policía Nacional del Perú.
- PL-00099-2026-2031-CD, Ley que fortalece el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana mediante la creación de la Red Nacional Integrada de Videovigilancia y Respuesta Inmediata.
- PL 10414/2024-CR, Ley que fortalece los centros de monitoreo y videovigilancia de gobiernos regionales y gobiernos locales con miembros de la Policia Nacional del Perú.

Investigaciones, estudios e informes utilizados

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2026). Victimización en el Perú 2025 (elaborado sobre la base de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES 2025), capítulos I y III. Lima: INEI.[8]
- Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC). (2026). Presentación institucional ante la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República sobre videovigilancia, interoperabilidad y lineamientos de interconexión con la PNP (14 de abril de 2026).[9]

[8] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Victimización en el Perú, 2025*, capítulo I, "Victimización en el Perú" y capítulo III, "Percepción de inseguridad". Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib2076/

[9] Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), presentación ante la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República, 14 de abril de 2026. Recuperado de: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/cem-seguridad-ciudadana/files/so-059_presentaci%C3%B3n_conasec_14-04-2026.pdf

- Ministerio del Interior (MININTER). (2026). Presentación sectorial sobre el funcionamiento del SINASEC y la estandarización tecnológica de plataformas de seguridad ciudadana (19 de mayo de 2026).[10]
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

VI. Sectores comprendidos

Sector o Entidad	Nivel de gobierno	Responsabilidad en la aplicación de la ley
Ministerio del Interior	Nacional	Coordina y propone la Directiva Técnica Nacional de Interoperabilidad de Videovigilancia, coordina la adecuación reglamentaria y promueve la articulación entre la PNP, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
Presidencia del Consejo de Ministros (PCM - SGTD)	Nacional	Participa en la aprobación de estándares abiertos de interoperabilidad, ciberseguridad, gobernanza de datos y articulación con la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE).
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC / OSIPTEL)	Nacional	Participa en la definición de estándares técnicos de transmisión, conectividad y articulación de los concesionarios de telecomunicaciones supervisados por OSIPTEL para la Central 911.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ANPD)	Nacional	Refrenda la adecuación reglamentaria garantizando el cumplimiento de la Ley 29733, la protección de datos personales y el respeto al secreto de las comunicaciones.
Policía Nacional del Perú	Nacional	Valida alertas, despacha emergencias vía Central 911, ejecuta monitoreo remoto en espacios de dominio público y asigna efectivos mediante convenios sin afectar el patrullaje preventivo ordinario.
Gobiernos Regionales y Locales	Regional / Local	Administran sus centrales existentes o que decidan implementar, garantizan su mantenimiento e interoperabilidad progresiva, suscriben convenios y quedan exentos de compra forzosa si carecen de infraestructura.
Ministerio Público	Nacional (Autónomo)	Requiere y recibe registros audiovisuales bajo protocolos de cadena de custodia digital dentro del plazo perentorio de 24 horas en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales

[10] Ibidem.

VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa modifica los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, e incorpora el literal f) al artículo 11 del mismo decreto.

Modifica el artículo 4 e incorpora el numeral 4.8 del Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana.

Modifica el artículo 2 de la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas.

No se deroga ninguna norma.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia	
Artículo 7. Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana. […]	**Artículo 7. Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse **progresivamente en tiempo real** con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana. […] **Las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales pueden contar con personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, destinado**

Texto vigente	Texto propuesto
	conforme a criterios objetivos de incidencia delictiva de la jurisdicción, disponibilidad operativa institucional y la suscripción de los convenios correspondientes. La presencia policial tiene como función principal articular la respuesta inmediata, validar las alertas emitidas por los sistemas tecnológicos y despachar emergencias a través de los sistemas de radiocomunicación oficial policial, conservando en todo momento la Policía Nacional del Perú la dirección exclusiva de sus operaciones. Dichas centrales garantizan su interconexión e integración tecnológica progresiva en tiempo real, conforme a los parámetros mínimos de latencia operativa fijados en la directiva técnica respectiva, con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 – Central 911 de la Policía Nacional del Perú. **La interconexión tecnológica y el monitoreo remoto en tiempo real se ejecutan estricta y exclusivamente sobre espacios de dominio público para la prevención, disuasión y persecución de delitos flagrantes, faltas y situaciones de emergencia grave que pongan en riesgo la vida, la integridad o el patrimonio, bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad de la información establecidos en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, quedando prohibido cualquier tratamiento, interceptación de comunicaciones privadas, difusión o uso ajeno a la seguridad ciudadana.**
Artículo 11. Implementación del Sistema de Videovigilancia Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones: […]	**Artículo 11. Implementación del Sistema de Videovigilancia** Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones: […]

Texto vigente	Texto propuesto
c. Garantizar la interconexión de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana y con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911. […]	c. Garantizar la interconexión **e interoperabilidad progresiva** de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana y con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911, **en articulación con los operadores de telecomunicaciones competentes.** […] **f. Disponer la estandarización técnica abierta gradual de los soportes informáticos, interfaces de monitoreo, protocolos de transmisión de video y medidas de ciberseguridad de las centrales de videovigilancia y monitoreo de los gobiernos regionales y locales, en concordancia con la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE), para permitir la articulación operativa, sea mediante presencia policial presencial o mediante acceso remoto en tiempo real sin necesidad de desplazamiento físico permanente, por parte de las unidades de la Policía Nacional del Perú ante la comisión de delitos flagrantes o situaciones de emergencia grave**
Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana	
Artículo 4. Cooperación con las municipalidades La Policía Nacional del Perú coopera con las municipalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución Política del Perú, en la	**Artículo 4. Cooperación con las municipalidades** La Policía Nacional del Perú coopera con las municipalidades **provinciales y distritales**, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución Política del

Texto vigente	Texto propuesto
ejecución de actividades derivadas del Plan de Seguridad Ciudadana local de sus respectivas jurisdicciones. Se realiza de manera articulada con las diferentes municipalidades, a través de los comisarios y de acuerdo a las posibilidades materiales de los mismos. La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo realizar lo siguiente: […]	Perú, en la ejecución de actividades derivadas **de los Planes de Seguridad Ciudadana** de sus respectivas jurisdicciones. Se realiza de manera articulada a través de **las Regiones Policiales, Divisiones Policiales y Comisarías, según corresponda, y de acuerdo con la disponibilidad operativa e instrumental.** La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo realizar lo siguiente: […] **4.8. Asignar efectivos policiales en situación de actividad a las centrales de videovigilancia y monitoreo de las municipalidades provinciales y distritales que lo soliciten, mediante la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional específicos. Para dicho fin, se recurre prioritariamente al régimen de Servicios Policiales Extraordinarios Complementarios a la función policial financiados por las municipalidades solicitantes, garantizando que no se afecte el patrullaje preventivo ni el cuadro de servicio ordinario de las comisarías de la jurisdicción.**
Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas	
Artículo 2. Entrega de imágenes y audios de las cámaras de videovigilancia En el caso de presunción de comisión de un delito o una falta, el propietario de la cámara de videovigilancia debe informar a la autoridad competente y entregar copia de las imágenes y de los audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda; o cuando fuere requerido por dichas instituciones.	**Artículo 2. Entrega de imágenes y audios de las cámaras de videovigilancia** En el caso de presunción de comisión de un delito o una falta, el propietario **o poseedor** de la cámara de videovigilancia debe informar a la autoridad competente y entregar copia **íntegra e inalterada** de las imágenes y de los audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda; o cuando fuere requerido por dichas instituciones, **dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24)**

Texto vigente	Texto propuesto
	horas computado desde la recepción del requerimiento formal o desde que toma conocimiento del hecho. **La extracción y remisión de los registros audiovisuales se efectúa cumpliendo los procedimientos técnicos de cadena de custodia digital que garanticen su autenticidad, integridad, inalterabilidad y trazabilidad, salvaguardando la confidencialidad de los datos personales de terceros no vinculados al hecho investigado.** **El incumplimiento injustificado de la entrega de los registros audiovisuales en el plazo señalado, debidamente acreditado previo procedimiento con las garantías del debido proceso y excluyendo supuestos de fuerza mayor o caso fortuito técnico verificable, genera responsabilidad administrativa, civil o penal conforme a ley**

VIII. Análisis costo-beneficio

La presente proposición legislativa no genera costos adicionales al Tesoro Público ni contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Las obligaciones que introduce se enmarcan en funciones, competencias y presupuestos ya asignados a las entidades competentes. Los gobiernos regionales y locales que cuentan con sistemas de videovigilancia ya administran sus centrales de monitoreo; la PNP ya cuenta con la Central 911, sus plataformas de radiocomunicación y sus unidades operativas; y el Poder Ejecutivo ya tiene atribuciones para dictar lineamientos técnicos en materia de seguridad ciudadana, transformación digital y telecomunicaciones.

Por ello, la iniciativa no ordena la adquisición masiva de nuevos equipos ni la creación de una nueva infraestructura. De manera específica, para neutralizar cualquier carga financiera sobrevenida sobre municipalidades de escasos recursos y respetar su autonomía presupuestaria (artículos 191 y 194 de la Constitución), la Tercera Disposición Complementaria Final exime expresamente a los gobiernos locales que carecen de centrales de videovigilancia de la obligación de adquirir o instalar dicha infraestructura, disponiendo que la adecuación de las centrales en funcionamiento sea progresiva, mediante estándares abiertos que eviten la obsolescencia forzada y financiada con cargo a sus presupuestos institucionales vigentes y al Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal.

Costos:

Concepto	Situación actual	Efecto de la Ley	Impacto presupuestal
Infraestructura en municipios sin centrales	Municipalidades pequeñas o rurales carecen de centrales de monitoreo por limitaciones presupuestales.	La ley no ordena la compra ni instalación de cámaras o centrales a municipios que carecen de ellas.	Costo cero; no impone gasto obligatorio ni vulnera la autonomía municipal (Arts. 79, 191 y 194 Const.).
Cámaras y centrales de videovigilancia en operación	Los gobiernos regionales y locales que cuentan con sistemas ya administran sus centrales y personal.	Se mantiene su administración y operación dentro de las competencias y autonomías subnacionales.	Sin costo adicional para el Tesoro Público.
Mantenimiento y operación de equipos	El mantenimiento preventivo y correctivo forma parte de la gestión ordinaria de seguridad ciudadana.	Reafirma la continuidad operativa y sanciona la inoperatividad negligente injustificada.	Se financia con los presupuestos institucionales aprobados de los gobiernos subnacionales.
Plataformas tecnológicas, estándares abiertos y conectividad	Plataformas heterogéneas y fragmentadas dificultan la conexión en tiempo real con la PNP.	Establece estándares mínimos abiertos (MININTER-PCM-MTC) evitando obsolescencia forzada de equipos.	Adecuación progresiva con cargo a presupuestos vigentes y Programa de Incentivos Municipales.
Personal policial en centrales municipales	La PNP cuenta con personal activo y con el régimen de Servicios Policiales Extraordinarios.	Se realiza solo a solicitud municipal mediante convenios bajo Servicios Policiales Extraordinarios.	Financiado por la municipalidad solicitante; no afecta el patrullaje ni al Tesoro Público.
Cadena de custodia y entrega de videos	Demoras superiores a 48 horas frustran detenciones en flagrancia delictiva.	Fija plazo perentorio legal de 24 horas con protocolos de cadena de custodia y debido proceso.	Sin costo adicional para el Estado; optimiza la gestión probatoria de PNP y Fiscalía.

Beneficios:

Tipo de beneficio	Descripción	Entidades o población beneficiada
Aprovechamiento de la infraestructura existente	Permite que las cámaras, centrales de monitoreo y redes de fibra óptica ya implementadas se articulen con la PNP sin duplicar inversiones.	Gobiernos regionales, gobiernos locales y PNP.
Respuesta policial más oportuna	La interoperabilidad en tiempo real con la Central 911 permite validar alertas visualmente y despachar patrulleros de inmediato ante delitos flagrantes.	Ciudadanía, PNP, gobiernos regionales y locales.
Preservación del patrullaje preventivo en calles	El esquema dual (acceso remoto más Servicios Policiales Extraordinarios opcionales) evita retirar efectivos de las comisarías para cubrir salas de monitoreo.	Ciudadanía, comisarías y unidades de patrullaje.
Protección de derechos fundamentales y privacidad	Somete el monitoreo remoto a la Ley 29733, restringe su alcance a espacios públicos y prohíbe cualquier interceptación de comunicaciones privadas.	Ciudadanía y sistema de garantías constitucionales.
Reducción de sistemas aislados	La estandarización técnica abierta permite compatibilizar plataformas e interfaces sin obsolescencia forzada de los equipos municipales.	Gobiernos regionales, gobiernos locales y PNP.
Preservación oportuna de evidencia	El plazo perentorio de 24 horas y la cadena de custodia digital aseguran pruebas íntegras e inalterables para requerimientos fiscales y judiciales.	Ministerio Público, Poder Judicial, víctimas y ciudadanía.

El balance costo-beneficio es altamente favorable porque la iniciativa no implica la creación de una nueva infraestructura ni la contratación masiva de personal o equipos, protege expresamente la autonomía financiera de los municipios pequeños sin centrales, evita duplicar inversiones y convierte los sistemas de videovigilancia en instrumentos efectivos de prevención, respuesta inmediata y persecución del delito.

IX. Impacto ambiental

La presente proposición legislativa no genera impactos ambientales directos, pues no autoriza obras, ocupación de áreas naturales protegidas, uso de recursos naturales ni emisiones. Sus efectos se circunscriben a la gestión tecnológica, el mantenimiento de equipos existentes y la articulación institucional.

No obstante, la directiva técnica nacional que apruebe el Ministerio del Interior en coordinación con la PCM y el MTC deberá considerar criterios de eficiencia energética, gestión adecuada de equipos en desuso y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), conforme a la normativa ambiental aplicable.